

minutos. Agregar 60 ml de agua destilada y, aproximadamente, 180 ml de etanol de 95 por 100 v/v. Calentar y mantener a, aproximadamente, 50° C.

Agregar de 25 a 30 ml de disolución etanólica de digitonina. Dejar enfriar y reposar durante algunas horas (preferiblemente durante una noche). Filtrar la masa cristalina a través de un crisol de placa filtrante G4, con vacío, y previamente tarado con una precisión de 1 mg. Lavar con agua destilada, después con etanol de 95 por 100 v/v, y por último con algunos ml de éter etílico. Secar en estufa a 103° C ($\pm 2^\circ$ C) y pesar a peso constante.

24(b).5. Cálculo.

$$\text{Esteroles \%} = \frac{25 P}{P'}$$

P' = peso en g de la muestra.

P = peso en g del precipitado de digitonidos.

24(b).6. Referencias.

1. International Union of Pure and Applied Chemistry. Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Soaps. 1964. II. D. 6.
2. Instituto de Racionalización del Trabajo. Una Norma Española 55.055.

25. IMPUREZAS

25.1. Principio.

Se entiende por impurezas de una grasa el conjunto de sustancias insolubles en un disolvente volátil en las condiciones descritas, y que no hayan sido ya determinadas como «agua y materias volátiles».

Del peso total obtenido de impurezas habrá que deducir, eventualmente, el peso de algunas de ellas, que, según el convenio entre las partes o según la costumbre, no deban ser consideradas como tales.

Los jabones de cal se considerarán como impurezas, a menos que por acuerdo entre las partes se decida otra cosa. En este último caso no será considerado como impureza más que la cal que contenga, expresada en óxido de calcio.

Salvo indicaciones contrarias, los jabones alcalinos no serán considerados como impurezas más que por las bases que contengan, expresadas en óxidos.

25.2. Reactivos.

Para la determinación se podrá usar cualquiera de los disolventes citados posteriormente, condicionando su empleo a la naturaleza de la materia grasa tratada, y a la de las sustancias que deban ser consideradas como impurezas en relación con el destino o aplicación que deba darse a la grasa. Dicha elección podrá ser impuesta por razones o convenio entre las partes.

Las impurezas de las materias grasas comestibles y de las materias grasas brutas con destino comestible después de tratamiento adecuado se determinarán con éter de petróleo.

25.2.1. Éter de petróleo puro para análisis. En las condiciones del procedimiento descrito, el éter de petróleo deja insolubles: impurezas mecánicas (tierra, arena y residuos diversos); parte de ácidos oxidados libres y sus productos de polimerización, lactonas-jabones de cal, hidratos de carbono, materias nitrogenadas, determinadas resinas, materias minerales, y no disuelve más que parcialmente los jabones alcalinos.

25.2.2. Éter técnico (C_2H_5)₂O, puro para análisis. En las condiciones del procedimiento descrito, el éter etílico deja insolubles: Las impurezas mecánicas (tierra, arena y residuos diversos), materias minerales, hidratos de carbono, materias nitrogenadas, ciertas resinas, jabones de cal y jabones alcalinos.

25.2.3. Sulfuro de carbono, S₂C, puro para análisis recién destilado. En las condiciones del procedimiento descrito, el sulfuro de carbono deja insolubles: impurezas mecánicas (tierra, arena y residuos diversos), materias minerales, hidratos de carbono, materias nitrogenadas, ciertas resinas y jabones de cal. No disuelve más que parcialmente los jabones alcalinos.

25.3. Procedimiento.

Pesar exactamente, con una aproximación de 0,01 g. aproximadamente 20 g de materia grasa en un erlenmeyer, con tapón de vidrio esmerilado (la grasa solamente fundida, si es necesario) agregar 200 ml del disolvente elegido, tapar, agitar y dejar en reposo a, aproximadamente, 20° C durante 30 minutos, si se trata de éter etílico o éter de petróleo, y 12 horas si se trata de sulfuro de carbono.

Filtrar sobre filtro sin cenizas, de 12 cm de diámetro, previamente secado y tarado, lavar el filtro con pequeñas porciones de disolvente, utilizando la cantidad estrictamente necesaria

para que el filtrado esté exento de materia grasa, retirar el filtro del embudo, dejar evaporar el disolvente al aire libre, y terminar la evaporación en estufa a -103° C ($\pm 2^\circ$ C). Pesar el filtro.

25.4. Cálculo.

$$\text{Impurezas \%} = \frac{100 (P' - P'')}{P}$$

P'' = peso en g del filtro seco.

P' = peso en g del filtro más impurezas.

P = peso en g de la muestra.

Indicar el disolvente utilizado y, eventualmente, los componentes que han sido deducidos de las impurezas.

25.5. Observaciones.

25.5.1. Si el filtrado contiene cenizas, eliminar el disolvente por destilación, incinerar el residuo, pesar y agregar esta pesada a las impurezas del filtro.

25.5.2. Para una determinación de gran exactitud deberá emplearse una cantidad de disolvente cincuenta veces superior al peso de grasa tomada.

25.5.3. En el caso de una materia grasa que contenga jabones, y en el caso de que estos jabones no deban ser considerados como impurezas, más que por las bases que contengan, separar el residuo insoluble del filtro y tratarlo a ebullición con refrigerante de reflujo, con ácido clorhídrico diluido (1 : 5), hasta que los jabones se hayan descompuesto totalmente. Extraer la materia grasa así liberada en una ampolla de decantación por medio del disolvente utilizado para la determinación de las impurezas. Después de pequeños lavados con agua, destinados a eliminar la acidez mineral, filtración y eliminación del disolvente, pesar los ácidos grasos, y deducir de las impurezas el tanto por ciento así obtenido.

25.6. Referencias.

1. International Union of Pure and Applied Chemistry. Standard Methods for the Analysis of Oils, Fats and Soaps. 1964. II. C. 2.
2. Instituto de Racionalización del Trabajo. Una Norma Española 55.002.

26. CENIZAS

26.1. Principio.

Las cenizas representan el residuo mineral de las materias grasas, previamente filtradas.

Su tanto por ciento no debe añadirse al de las impurezas insolubles en un disolvente, para evitar que ciertos elementos sean considerados dos veces. Ahora bien, como continuación a la dosificación de las impurezas, se puede llegar a dosificar las cenizas sobre la materia grasa purificada después de la expulsión del disolvente. En tal caso, el tanto por ciento de cenizas se añade al de impurezas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

16203

CORRECCION de errores de la Resolución de la Secretaría General Técnica sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972 relativo a la ordenación de la actividad de la Administración de España en materia de Tratados Internacionales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1977.

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia de obligaciones alimenticias hacia los niños. La Haya, 15 de abril de 1958:

Dice: «La Haya, 14 de abril de 1958», debe decir: «La Haya, 15 de abril de 1958».

Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional. Londres, 9 de abril de 1965:

Falta «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973.

Acuerdo europeo referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR). Ginebra, 30 de septiembre de 1957:

Dice: «Ginebra, 30 de septiembre de 1958», debe decir: «Ginebra, 30 de septiembre de 1957».

Convenio complementario al Convenio de París de 29 de junio de 1960 sobre responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear. Bruselas, 31 de enero de 1963.

Dice: «"Boletín Oficial del Estado"», debe decir: «"Boletín Oficial del Estado" de 22 de noviembre de 1975».

Acuerdo del Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo. Washington, 27 de diciembre de 1945.

Dice: «"Boletín Oficial del Estado" de 13 de septiembre de 1945», debe decir: «"Boletín Oficial del Estado" de 13 de septiembre de 1958».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de junio de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

16204 REAL DECRETO 1762/1977, de 10 de junio, sobre distribución de los rendimientos de la tasa sobre juego para el ejercicio económico de 1977.

El artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, regulador de los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, creó una tasa sobre los mismos, afectando los rendimientos de la citada tasa a acciones de asistencia, recuperación e integración social de minusválidos físicos y sensoriales y de los subnormales, con especial atención a los niveles más altos de deficiencia; prevención de la subnormalidad, educación especial, prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil y asistencia social de la «tercera edad».

El artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, establece una participación en favor de los Ayuntamientos del veinticinco por ciento del rendimiento de dicha tasa.

Por su parte, el artículo cuarto del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Hacienda, las normas necesarias para la administración de la tasa creada en el propio Real Decreto-ley.

De acuerdo con esta autorización, se promulga el presente Real Decreto, que regula de una manera transitoria, para el presente ejercicio económico, las normas o criterios de distribución de los rendimientos de la tasa, en función de las distintas finalidades a las que está afectada la misma, en virtud de su incidencia en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete, y dejando a salvo una futura regulación que contemple la incorporación de los rendimientos de la tasa y de las acciones atendibles con los mismos, en los Presupuestos del Estado que debarán entrar en vigor a partir de mil novecientos setenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los rendimientos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, establecida en el artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, se distribuirá, para el año mil novecientos setenta y siete, con sujeción a los siguientes criterios:

a) El veinticinco por ciento en favor de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

b) Con cargo al setenta y cinco por ciento restante, se financiarán las siguientes acciones.

Primera.—Una recaudación de hasta mil trescientos millones de pesetas, se destinará a financiar la puesta en práctica del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad, aprobado por el Real Patronato de Educación Especial en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, así como a las actividades de asistencia, recuperación, inte-

gración social y educación especial de los subnormales. Esta recaudación figurará en el Presupuesto General del Estado, en la Sección octava, Fondos Nacionales; Servicio cero dos, Fondo Nacional de Asistencia Social, para la gestión por parte de los agentes económicos correspondientes, de conformidad con los acuerdos y las directrices que proponga el Real Patronato de Educación Especial.

Segunda.—Una recaudación de hasta doscientos millones de pesetas para atender a las acciones de asistencia, recuperación e integración de los minusválidos físicos y sensoriales. Esta recaudación figurará en el Presupuesto General del Estado, en la Sección octava, Fondos Nacionales; Servicio cero dos, Fondo Nacional de Asistencia Social, para la gestión, a través de la Dirección General de Asistencia y Servicios Sociales, por parte de los agentes económicos que se determinen por el Patronato de dicho Fondo.

Tercera.—Para prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil, se destinarán hasta mil quinientos millones de pesetas. El agente económico, a través del cual se gestionarán los gastos correspondientes a esta acción, será la Obra de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia, figurándose a tal efecto la dotación presupuestaria necesaria en la Sección trece, Servicio cero uno, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete.

Cuarta.—El exceso resultante, una vez cubiertas las atenciones señaladas en los tres apartados anteriores, se destinará a financiar las atenciones de asistencia social a la «tercera edad», encomendadas al Fondo Nacional de Asistencia Social por el artículo séptimo de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, de Fondos Nacionales, incrementándose, a tal efecto, en la cuantía que proceda, el crédito figurado en la Sección octava, Servicio cero dos, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las resoluciones y medidas que en el presente ejercicio sean procedentes en orden al cumplimiento de lo dispuesto en la disposición anterior.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

16205 CIRCULAR número 784 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan instrucciones para la aplicación, en materia de Aduanas, del Real Decreto 1559/1977, de 17 de junio, por el que se modifica el régimen arancelario aplicable a los productos originarios de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Real Decreto 1559/1977, de 17 de junio, dispone la aplicación a los productos originarios de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de idéntico tratamiento arancelario que el resultante de la aplicación de las normas establecidas en el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea de 29 de junio de 1970, a partir del 1 de julio de 1977, entendiéndose el concepto de «productos originarios» en la forma definida en el correspondiente Protocolo anejo al citado Acuerdo.

La efectividad de lo dispuesto en la disposición de referencia hace necesario regular las modalidades de aplicación de los citados beneficios en tanto en cuanto puedan suponer una modificación de la normativa sobre el particular, constituida principalmente por la Circular 680 de este Centro, especialmente en cuanto al régimen transitorio.

En su consecuencia, esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

A) Importación

1. La aplicación de los beneficios arancelarios establecidos en el Real Decreto 1559/1977, de 17 de junio, a los productos originarios de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte se efectuará de conformidad con lo establecido en la Circular 680, modificada por la 739, de este Centro directivo.

2. La justificación de que los productos a importar responden al concepto de «productos originarios» se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Circular 680 citada (es decir, con certificados de circulación de mercancías AE-1 y formula-